



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO.

Sincé - Sucre, tres (3) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: FERNANDO DE JESUS GALVAN BRAVO

DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES SIN FRONTERAS

S.A.S. Y E.S.E. DE GALERAS, SUCRE

RAD. N° 70742318900120190014300

El señor FERNANDO DE JESUS GALVÁN BRAVO, mediante apoderada judicial, presentó demanda EJECUTIVA LABORAL, con el fin de que se libre mandamiento de pago contra EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES SIN FRONTERAS S.A.S. Nit 900457354-9, y LA ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS, SUCRE, con NIT 823001901.1, por la suma de CIENTO DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$112.956.753), discriminados así: Cesantías \$6.225.550,00; Intereses de Cesantías \$394.088,00; Prima de Servicios \$3.284.069,00, Prima de navidad \$3.284.069,00, Vacaciones \$2.181.882,00; Indemnización por falta de pago, establecida en la Ley 244 de 1995, \$58.110.791,00, más la suma de \$36.365,00 pesos diarios desde el día de su retiro hasta el 7 de septiembre de 2021, más los valores que se causen hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación; la sanción establecida en la Ley 344 de 1996, en concordancia con el artículo 99 de Ley 50 de 1990, por la suma de \$39.476.304,00; costas procesales, \$3.526.161,00, más los intereses de estas costas, y las costas y gastos que se causen en el presente proceso.

Como título ejecutivo la parte demandante, aduce la sentencia proferida en este asunto de fecha 6 de septiembre del presente año, más la liquidación de las costas y la providencia que las aprobó, documentos éstos que reúne los requisitos exigidos por los artículos 100 del C. P. del Trabajo y el artículo 422 del C. G. del P., por lo que el Juzgado libra mandamiento de pago por el total de la suma señalada, conforme a los conceptos indicados.

Igualmente con la demanda, solicitaron las siguientes medidas previas:

1º. Embargo, secuestro y retención de la tercera parte (1/3) de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener las entidades demandadas LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCION DE GALERAS NIT 823.001.901- 1, y EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES SIN FRONTERAS S.A.S., con NIT 900457354-9, en cuentas de ahorro y corrientes, en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, Galeras, Sucre, Banco Agrario de Colombia de Sincé, Sucre, Bogotá y Agrario de Colombia de Corozal, Sucre, Banco BBVA, Bogotá y Agrario de Colombia, Bancolombia, Da vivienda, Ave Villa, Banco de Occidente de la ciudad de Sincelejo, Sucre.

2º. Embargo, Secuestro y Retención de la tercera parte (1/3) de las sumas de dinero que por concepto de venta de servicios le pagan mensualmente las EPS-S denominadas: COMPARTA, AMBUQ, SALUD VIDA, MUTUAL SER, NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A NUEVA EPS-S, a LA ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCION DE GALERAS, SUCRE, en atención a los contratos que suscribieron las EPSS-, con la entidad demandada.

3º. Embargo y secuestro del crédito contenido en el proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cantidad, promovido por la entidad demandada EMPRESA DE SERVICIOS

TEMPORALES SIN FRONTERAS S.A.S., con NIT 900457354-9, contra la E.S.E. Hospital de San Benito Abad, Sucre, Radicación No. 70742318900120180004000, que cursa en este mismo juzgado.

Las anteriores medidas son procedentes, de conformidad con el artículo 102 del C. P.L., y 594 del C. G. del P., y por tratarse de un crédito laboral, teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 del 2010, donde se ha pronunciado sobre el principio de inembargabilidad, señalando que no opera como una regla sino que existen excepciones; que debe ser interpretado como un principio orientador que busca materializar la efectividad de los derechos existentes, concepto que es reafirmado por la Corte Suprema de Justicia en fallos STC1503 del 13 de febrero del 2019 y el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, Sala Civil-Familia-Laboral, en el auto CES 2019 del 28 de Mayo de 2019, en cumplimiento a su vez de orden emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia en la STC3247-2019, Radicación Nº 11001-02-03-000-2019-00384-00 de fecha 14 de Marzo de 2019, criterio que ha sido ratificado en posteriores fallos del Honorable Tribunal Superior de Justicia de Sincelejo, como lo fue en providencia de fecha 4 de diciembre del 2020, al desatar el recurso de apelación del auto de fecha 23 de mayo del 2019 proferida por este Despacho Judicial, que negó el levantamiento de medidas, dentro del proceso Ejecutivo Civil, promovido por Empresas de Servicios Temporales S.A.S, contra el Hospital Local de San Benito Abad, Sucre, radicado 70742318900120180004000, en aras de hacer efectivo el principio de la dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, se decretan, limitando dichas medidas en la suma de CIENTO DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$112'956.753), más el 50% de la anterior cantidad, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

Líbrese los correspondientes oficios, indicándoles en cuanto a los numerales 1 y 2, que la medida es procedente conforme a los fundamentos legales y jurisprudenciales expuestos, con la advertencia que el no cumplimiento a lo ordenado lo hará acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.,

Notifíquese el anterior mandamiento de pago a las entidades demandadas, de conformidad con el inciso 2º. Del artículo 306 del C.G.P., y córrase traslado de la misma por el término de 10 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ:



LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ